



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: DALIS MARÍA ROA OLIER
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00257-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 05/09/2023 a la 9:35:14 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00257-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Se pone de presente que con la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023. Se indica además que mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 el Consejo Superior de la Judicatura acordó prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 26 de septiembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica del apoderado, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.



Se señala como segundo yerro que, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número “seis, siete, diez y once” que contienen a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

En concordancia con lo anterior, se señala como tercera deficiencia que el hecho número veinticuatro no corresponde a un hecho, por el contrario, encuentra esta judicatura que hace referencia a razones de derecho, para lo cual la parte demandante cuenta con un acápite de la demanda, razón por la cual se inadmitirá para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DALIS MARÍA ROA OLIER** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Tercero: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al **Dr. Jorge Eliecer López Alandete**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.153.907** y T.P. N° **80.851** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **Dalis María Roa Olier** de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto Interlocutorio N° 1037

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-257-00

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 128